GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 36

26 de FEBRERO de 2026

Presentada por el representante *Varela Fernández, Torres Cruz;* la representante *Vargas Laureano;* y el representante *Fourquet Cordero*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para proponer al Pueblo de Puerto Rico enmendar la Sección 1 del Artículo IV y la Sección 4 del Articulo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de establecer que para ser elegido Gobernador se requerirá obtener más del cuarenta y cinco (45) por ciento de los votos; disponer que la Asamblea Legislativa determinará mediante ley la forma de llevar a cabo el proceso de elección para garantizar que se cumpla lo establecido en las secciones enmendadas; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es nuestra Carta Magna y el resultado de la unión de voluntades del pueblo de Puerto Rico. Desde su creación ha sido considerado un documento de avanzada y un ejemplo a seguir cuando se ilustra los modelos constitucionales alrededor del mundo. Nuestra Constitución, como todo documento escrito, refleja la realidad de un tiempo en la historia y comprende la integración de nuestra sociedad anticipando los efectos intencionados y no intencionados del quehacer humano. Los padres de la Constitución, conociendo el efecto del tiempo sobre los seres humanos, anticiparon que la Constitución podría ser sometida a enmiendas siempre que las circunstancias históricas lo ameritaran.

Ciertamente, el Puerto Rico de hoy enfrenta una realidad extraordinaria; nuestra ciudadanía está llamada a tomar las decisiones que moldearán el futuro político, económico y social de las nuevas generaciones. Ante esta situación, estamos llamados a

proveer alternativas que corrijan y o atiendan circunstancias que limitan nuestro desarrollo como pueblo.

La Sección 4 del Artículo VI de la Constitución establece, entre otras cosas, la elección de los funcionarios mediante una pluralidad de los votos, al indicar que "[*t*]*odo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo*." Luego de una larga historia de alta participación electoral- que fluctuó entre el 70 al 90 por ciento de los electores, desde el comienzo del Siglo XXI se ha reflejado un descenso significativo en los niveles de participación. En el año 2000, la participación electoral fue de un 82.2 por ciento; veinte años más tarde, la participación descendió a un 55.02 por ciento. Durante ese mismo periodo, se vio otra importante tendencia: una baja sustancial en el nivel de apoyo que recibe la persona electa al cargo de Gobernador. En el año 2000, la ganadora de ese cargo resultó electa con una pluralidad de 48.6 por ciento de los votos; en el año 2020, el ganador obtuvo solamente un 33.24 por ciento de los votos, y en el 2024, la ganadora obtuvo aproximadamente 39.44 por ciento de los votos. De hecho, en solo una de las seis elecciones generales que se han celebrado desde 2000, la persona electa para el cargo de Gobernador obtuvo más del 50 por ciento de los votos, en dicha ocasión un 53.64 por ciento. Esta reducción en los niveles de apoyo al candidato ganador ha resultado en que se cuestione la legitimidad y representatividad de una Gobernadora que ha sido electa con el voto en contra de aproximadamente 60 por ciento de los electores, con las consecuencias negativas de implantación de políticas públicas que sean socialmente aceptables al elector y económicamente viables.

La presente legislación propone consultar al pueblo de Puerto Rico para que, en el caso del cargo de Gobernador, este sea elegido con más del cuarenta y cinco (45) por ciento de los votos en cada elección general. De esta forma, nos aseguramos de que será electo el candidato que obtenga el apoyo de la mayoría absoluta que haya ejercido su voto válidamente.

Durante el transcurso de la pasada Décimonovena Asamblea Legislativa, se planteó la alternativa de enmendar la Constitución para establecer un sistema de "segunda vuelta electoral" como mecanismo para resolver el problema de falta de legitimidad y representatividad que plantea el método actual de elección del Gobernador. No obstante, durante el estudio de las medidas presentadas en aquel entonces, se plantearon dos alternativas procesales para lograr el objetivo: la "segunda vuelta" electoral, y el "voto preferencial" o *ranked choice voting.* Ambas alternativas permiten que se logre el objetivo de garantizar la legitimidad y representatividad del electo; por otro lado, ambas tienen diferentes ventajas y desventajas en su implementación. Por esa razón, esta Asamblea Legislativa entiende conveniente que, mediante la presente Resolución Concurrente, debe enmendarse el texto constitucional para establecer el requisito de mayoría absoluta al escoger el Gobernador, pero debe dejarse el método a ser utilizado en manos de la Asamblea Legislativa. De esta forma, se mantiene la flexibilidad para adoptar el método

que sea más razonable para el País, sin necesidad de hacer enmiendas adicionales a la Constitución.

Los eventos que han conducido al pueblo de Puerto Rico a levantarse pacíficamente en el verano del año 2019, así como los resultados en las Elecciones Generales de 2016, 2020 y 2024, nos llevan a movernos como país hacia un cambio fundamental en la manera de ejecutar nuestra democracia. Esta Asamblea Legislativa entiende que el garantizar que el gobernador sea electo por mayoría absoluta servirá para dotar de mayor legitimidad su elección, y es el paso correcto para iniciar esos cambios en nuestra relación de gobernanza democrática.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se propone al Pueblo de Puerto Rico enmendar la Sección 1 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea de la siguiente manera:

"Sección 1.- El Gobernador.

El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Gobernador, quien será elegido por voto directo **[en cada elección general]**. *En cada elección general, se declarará elegido Gobernador aquel candidato que obtenga más del cuarenta y cinco (45) por ciento de los votos emitidos para dicha posición. La Asamblea Legislativa determinará mediante ley la forma de llevar a cabo el proceso de elección para garantizar que se cumpla lo establecido en esta Sección.*"

Artículo 2.- Se propone al Pueblo de Puerto Rico enmendar la Sección 4 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea de la siguiente manera:

"Sección 4.- Elecciones.

Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el

Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley.

Será elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determine por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad.

Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas.

Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo. *En el caso del cargo de Gobernador, se declarará elegido Gobernador aquel candidato que obtenga más del cuarenta y cinco (45) por ciento de los votos emitidos para dicha posición, según se establece en el Artículo IV, Sección 1 de esta Constitución."*

Artículo 3.- Las enmiendas propuestas en los Artículos 1 y 2 de esta Resolución Concurrente serán sometidas para su aprobación o rechazo a los electores capacitados de Puerto Rico en un Referéndum Especial a celebrarse el domingo siete (6) de diciembre de 2026.

Artículo 4.- La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobará la ley habilitadora para la realización de este referéndum de acuerdo con las disposiciones de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", y asignará el presupuesto necesario para la realización del referéndum.

Artículo 5.- Se dispone que el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá

enviar al Gobernador de Puerto Rico en un término no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de concluido el escrutinio general sobre dichas enmiendas, la certificación de que las enmiendas incluidas en los Artículos 1 y 2 de esta Resolución Concurrente han sido ratificadas por la mayoría de los electores capacitados que hubieran votado sobre dichas enmiendas.

Artículo 6.-La Gobernadora emitirá una proclama una vez que el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones le certifique la aprobación de las enmiendas. Las enmiendas constitucionales entrarán en vigor tan pronto lo proclame la Gobernadora.

Artículo 7.- Copia certificada de esta Resolución Concurrente será enviada por los Secretarios de la Cámara de Representantes y del Senado, a la Gobernadora de Puerto Rico y a la Secretaria de Estado de Puerto Rico para su publicación.

Artículo 8.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.